

Decreto 415/99
**Normas para la protección de los recursos hídricos
superficiales y subterráneos de la Provincia.**

Art. 1º - Las presentes Normas son de aplicación a todas las actividades industriales (fábricas, talleres, etc.), comerciales (hoteles, restaurantes, lavaderos, etc.) y de servicios (hospitales, escuelas, clubes, colonias de vacaciones, plantas potabilizadoras y depuradoras, etc.) cuyos residuos (líquidos o sólidos) son vertidos a los cuerpos receptores finales previstos en el Art. 2º.-

Art. 2º - La utilización de los cuerpos receptores superficiales y subterráneos, por parte de personas físicas o jurídicas, deberá contar con la autorización previa y específica de la D.A.S. (hoy Di.P.A.S.), ajustada a pautas y condiciones que se establecen en la presente normativa.- Sólo podrán utilizarse como cuerpos receptores, los que a continuación se enuncian:
RIOS, EMBALSES, ARROYOS.
CANALES DE DESAGÜES.
COLECTORES PLUVIALES.
AQUELLOS QUE PREVIA DETERMINACION LIBERE AL USO LA
AUTORIDAD DE APLICACION.

En cada caso los vertidos, deberán ajustarse a las normativas establecidas en la reglamentación.

Art. 3º - La D.A.S. ((hoy Di.P.A.S.), mediante su REGISTRO PROVINCIAL de USUARIOS, asentará la inscripción, renovación y baja de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios; asimismo categorizará a los usuarios de acuerdo al grado de peligrosidad de los efluentes que produzcan.

CATEGORIA I : Muy contaminante

CATEGORIA II : Contaminante

CATEGORIA III : Poco contaminante

Si algún Establecimiento Industrial perteneciente a la "Categoría I" opera conjuntamente con alguno de la "Categoría II ó III", cualquiera sea el grado de participación, se debe considerar a todo el conjunto dentro de la "Categoría I".

Todos aquellos Establecimientos Industriales que no estén incluidos explícitamente en esta clasificación, se deben considerar dentro de la Categoría II transitoriamente hasta que un estudio pormenorizado determine su clasificación definitiva.

A partir de la vigencia de la presente normativa, todo establecimiento

comercial, industrial o de servicio que no se encuentre registrado, deberá inscribirse en el REGISTRO PROVINCIAL DE USUARIOS existente en la D.A.S. (hoy Di.P.A.S.), acorde a las pautas establecidas en la presente.-

CATEGORIA I

MATANZA DE GANADO, PREPARACION DE CARNES EN FRIGORIFICOS.

FAENA Y CONGELADOS DE ANIMALES.

CRIADEROS DE ANIMALES.

USINA LACTEA.

ELABORACION DE: MANTECA, CREMA, QUESO, CASEINA, LECHE CONDENSADA O EN POLVO Y DEMAS PRODUCTOS LACTEOS, INCLUYE HELADOS.

CONSERVA DE ANIMALES.

ELABORACION DE HARINA DE PESCADOS.

ELABORACION DE DULCES, MERMELADAS Y JALEAS.

ELABORACION DE CACAO, CHOCOLATE Y SUS DERIVADOS, CARAMELOS, PASTILLAS, CONFITES, TURRONES Y FRUTAS ABRILLANTADAS O CONFITADAS.

ELABORACION DE PAPAS FRITAS.

ELABORACION DE VINOS.

ELABORACION DE SIDRA.

ELABORACION DE CERVEZA, MALTA O BEBIDAS MALTEADAS.

ELABORACION DE JUGOS Y/O CONCENTRADOS DE FRUTAS.

ELABORACION Y REFINACION DE ACEITES VEGETALES COMESTIBLES Y NO COMESTIBLES.

FABRICACION DE PAPEL, CARTON Y/O CARTULINA.

SALADEROS Y PELADEROS DE CUERO.

CURTIEMBRE, TENIDO, ACABADO Y DEMAS OPERACIONES.

CURTIDO, TEÑIDO Y APRESTO DE PIELES.

ACIDOS, BASES Y SALES.

GRASAS ANIMALES, NO COMESTIBLES, INCLUYE MOLIENDA Y TRITURACION DE HUESOS

LAVADO DE MONDONGO Y/O TRIPAS.

PROCESADO DE ACHURAS.

PROCESO DE GALVANIZACION, ESTAÑADO, NIQUELADO, CROMADO, PLATEADO O METALIZACION.

TALLERES FERROVIARIOS, CONSTRUCCION Y REPARACION DE LOCOMOTORAS, Y VAGONES DE CUALQUIER TIPO.

FABRICACION Y ARMADO DE AUTOMOTORES.

FABRICACION Y ARMADO DE CARROCERIAS EXCLUSIVAMENTE.

CONSTRUCCION, ARMADO Y REPARACION DE AVIONES Y/O PLANEADORES.

REPARACION DE RADIADORES PARA VEHICULOS.

RECTIFICACION DE MOTORES.

FABRICACION DE TRACTORES Y/O IMPLEMENTOS AGRICOLAS.

FABRICACION DE MOTOCICLETAS Y/O BICICLETAS.

HOSPITALES O SANATORIOS.

HOTELES CON COMEDOR Y/O LAVANDERIA.
RESTAURANTES.
PINTURAS, PIGMENTOS, BARNICES, LACAS Y ESMALTES.
PREPARACION DE TRIPAS: FRESCAS, SALADAS O SECAS.
FUNDICION DE GRASA.
TROZADO DE CERDOS.

CATEGORIA II

MOLIENDA DE TRIGO.
ELABORACION Y ENVASADO DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES.
TOSTADO DE MANI SALADO O CON CHOCOLATE.
ELABORACION DE AGUAS GASEOSAS SIN ALCOHOL Y REFRESCOS.
ELABORACION DE VINAGRE.
FRACCIONAMIENTO DE BEBIDAS.
ELABORACION DE SALSAS Y CONDIMENTOS.
TOSTADO, TORRADO Y MOLIENDA DE CAFE O ESPECIAS.
PREPARACION DE HOJAS DE TE.
CONCENTRADOS DE CAFE, TE O MATE.
FRACCIONAMIENTO DE ACEITES COMESTIBLES.
FABRICACION DE ENVASES DE PAPEL Y/O CARTON.
IMPRESION DE DIARIOS Y REVISTAS.
INDUSTRIAS ANEXAS DE LAS ARTES GRAFICAS ESTEREOTIPIA,
ELECTROTIPIA, LITOGRAFIA, FOTOGRAFADOS Y OPERACIONES
ANALOGAS.
IMPRESION Y ENCUADERNACION.
FABRICA DE CALZADO DE CUERO.
NEUMATICOS PARA RODADOS (CUBIERTAS Y CAMARAS).
RECAUCHUTAGE Y VULCANIZACION DE CUBIERTAS.
FABRICAS DE POLEAS DE GOMA.
FABRICAS DE CINTAS PARA FRENOS DE AUTOMOTORES.
ALCOHOL : DESTILACION Y DESNATURALIZACION (EXCEPTO ETILICO
).
PRODUCTOS PIROTECNICOS.
EXPLOSIVOS, INCLUSO CAPSULAS Y CARTUCHOS CARGADOS.
CERAS PARA LUSTRAR.
TINTAS PARA IMPRENTAS.
PLANTAS DEPURADORAS.
PLANTAS POTABILIZADORAS (LAVADO DE FILTROS).
TINTAS PARA ESCRIBIR.
JABON (EXCEPTO TOCADOR).
VELAS DE ESTEARINA, PARAFINA Y DEMAS SUSTANCIAS SIMILARES.
JABONES, DETERGENTES, VELAS.
FABRICACION DE FOSFOROS.
FUNGICIDAS, INSECTICIDAS, FLUIDOS DESINFECTANTES Y
RATICIDAS.
FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS METALICOS.
FABRICAS DE RESORTES METALICOS.

FABRICACION DE COMPONENTES, REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA AUTOMOTORES (EXCEPTO MOTORES).
FABRICACION DE ARMAS Y ARTILLERIA.
FABRICACION DE MAQUINAS DE COSER Y TEJER, FAMILIARES Y SEMI-INDUSTRIALES.
FABRICACION DE ACUMULADORES, PILAS, BATERIAS O CARBONES.
ELABORACION DE MATERIAL FOTOSENSIBLE : PELICULAS, PLACAS, TELAS Y PAPELES. INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA.
REVELADO DE MATERIALES FOTOSENSIBLES.
FABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y CONTROL.
FABRICACION DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA.
FABRICACION DE DISCOS FONOGRAFICOS O REPRODUCIDOS.
FABRICACION DE ARTICULOS MOLDEADOS Y LAMINADOS DE MATERIAL PLASTICO.
FABRICACION DE LAPICES COMUNES, MECANICOS, LAPICERAS ESTILOGRAFICAS O ESFEROGRAFICAS.
ESTACIONES DE SERVICIOS CON LAVADO, FERIAS INTERNADAS, INSTITUTOS CON LABORATORIOS.
LAVADEROS DE BOTELLAS.
LAVADO DE RECIPIENTES DE SANGRE.
LAVADO DE PIEZAS METALICAS.
CUARTELES Y ESTACIONES DE SERVICIO SIN LAVADO.
DEPOSITO DE MERCADERIAS, SUPERMERCADOS INTEGRALES.
HOSTERIAS.
COLONIAS DE VACACIONES.
LAVADERO DE AUTOS.

CATEGORIA III

CARNES CONSERVADAS, EMBUTIDOS, FIAMBRES Y GRASAS COMESTIBLES NO PREPARADAS EN FRIGORIFICOS.
PREPARACION DE CARNES PARA EXPORTACION.
ELABORACION DE ALIMENTOS BALANCEADOS PARA ANIMALES.
FRACCIONAMIENTO DE GRANOS.
FABRICA DE ALFAJORES.
ELABORACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y CONFITERIA (EXCLUIDO GALLETITAS Y BISCOCHOS).
ELABORACION DE GALLETITAS, BISCOCHOS O SIMILARES.
ELABORACION DE PASTAS ALIMENTICIAS FRESCAS.
ELABORACION DE PASTAS ALIMENTICIAS SECAS.
DESTILACION DE ALCOHOL ETILICO.
ELABORACION DE LICORES Y BEBIDAS ALCOHOLICAS.
PREPARACION DE HOJAS DE TABACO.
ELABORACION DE CIGARRILLOS O CIGARROS.
ELABORACION DE OTROS PRODUCTOS DEL TABACO.
SERVICIOS DE LAVANDERIA FAMILIAR (EXCEPTO TINTORERIAS).

LAVADERO Y/O TEÑIDO DE ALFOMBRAS.
SERVICIOS DE LAVANDERIA, PRENDAS DE VESTIR (LAVADO A SECO).
ASERRADERO, PREPARACION DE MADERAS, INCLUSIVE LOS
ASERRADEROS QUE FUNCIONAN EN OBRAJES.
MATERIAS PRIMAS PARA LA INDUSTRIA PLASTICA.
GASES COMPRIMIDOS Y LICUADOS (DERIVADOS DEL CARBON Y
PETROLEO).
FABRICA DE RESINAS SINTETICAS.
AGUAS Y DEMAS PREPARADOS PARA BLANQUEAR ROPAS Y TELAS.
LADRILLOS COMUNES Y POLVO DE LADRILLO.
LADRILLO DE MAQUINA, TEJAS, BALDOSAS Y CAÑOS.
LADRILLOS Y OTRAS PIEZAS REFRACTARIAS.
ARTEFACTOS SANITARIOS CERAMICOS.
PLACAS Y ACCESORIOS PARA REVESTIMIENTOS, ARTICULOS
DECORATIVOS Y OTROS USOS CERAMICOS.
PRODUCTOS DE BARRO, LOZA, PORCELANA, Y ARTICULOS PARA
ELECTRICIDAD.
VIDRIOS Y CRISTALES EN TODAS SUS FORMAS.
ESPEJOS, INCLUYE : PULIDO, BISELADO, TALLADO Y GRABADO DE
VIDRIOS Y CRISTALES.
CEMENTO PORTLAND Y BLANCO.
ELABORACION DE CAL.
MOLIENDA E HIDRATACION DE CAL.
VIGAS PREMOLDEADAS DE CEMENTO.
ARTICULOS DE CEMENTO Y FIBROCEMENTO, CHAPAS, CAÑOS,
TANQUES, PILETAS Y PRODUCTOS AFINES.
MOSAICOS CALCAREOS Y GRANITICOS.
ASERRADERO, CORTE, PULIDO Y LABRADO DE MARMOLES, GRANITOS
Y OTRAS PIEDRAS.
ELABORACION DE YESO, TRITURADO Y MOLIDO DE MINERALES NO
METALICOS.
MEZCLAS PREPARADAS PARA REVOQUE Y PIEDRAS NATURALES Y
ARTIFICIALES PARA REVESTIMIENTOS.
HIDROFUGO Y PRODUCTOS DE PIEDRA, TIERRA, YESO Y HORMIGON
PREPARADO.
FABRICACION DE HELADERAS, LAVARROPAS, ACONDICIONADORES
DE AIRE Y AFINES.
USINAS ELECTRICAS.
CONSTRUCCION DE MAQUINAS Y APARATOS INDUSTRIALES
ELECTRICOS.
CONDUCTORES ELECTRICOS, AISLADOS CON ESMALTE, GOMA O
PLASTICO.
FABRICACION DE LAMPARAS O TUBOS ELECTRICOS.
FABRICACION DE APARATOS Y EQUIPOS DE RADIO, TELEVISION Y
AFINES.
FABRICACION DE EQUIPOS Y APARATOS DE COMUNICACION.
CONSTRUCCION DE APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS DE USO

DOMESTICO.
FABRICACION DE ARTICULOS DE DEPORTES Y ATLETISMO.
FABRICA DE HIELO Y/O CAMARA FRIGORIFICA.
FABRICACION DE CUERDAS MUSICALES (TRIPAS).
FABRICACION DE MUÑECAS (EXCEPTO DE PLASTICO).
FABRICACION DE PINCELES, CEPILLOS O ESCOBAS.
TEJEDURIAS.
HILANDERIAS.
GASES COMPRIMIDOS Y LICUADOS (EXCLUIDOS GASES DERIVADOS DEL PETROLEO Y CARBON).
PROCESADORAS DE ARIDOS.
CAMPINGS.
CASAS DE FAMILIA.

La D.A.S. (hoy Di.P.A.S.) queda facultada para rechazar, suspender o cancelar la solicitud de inscripción en el REGISTRO PROVINCIAL DE USUARIOS, cuando de la información técnica de que se disponga, le permita inferir que podrían existir situaciones pasibles de sanción.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para actuar de oficio, inscribiendo y haciendo cumplir las obligaciones legales y reglamentarias de aquellos usuarios que no hubieran cumplido con el trámite de inscripción en el REGISTRO PROVINCIAL DE USUARIOS.-

Art. 4º - La DA.S. instrumentará un REGISTRO DE PROFESIONALES HABILITADOS donde podrán inscribirse quienes realicen las actividades alcanzadas por la presente normativa; para tener derecho a la inscripción los interesados deberán contar con título UNIVERSITARIO HABILITANTE , y estar inscripto en el Consejo o Colegio Profesional respectivo de la Provincia de Córdoba y tener domicilio actualizado. A tal efecto presentarán el correspondiente certificado de alcance de título expedido por la Facultad respectiva.

Art. 5º - Queda terminantemente prohibido en todo el territorio de la provincia, la descarga a los cuerpos receptores previstos por la D.A.S, de todo efluente líquido, residuos, o cualquier otra sustancia que pudiere contaminar, a excepción de aquellos que cumplan con las condiciones de vuelco o que sometidos a un tratamiento previo de depuración, se ajusten a lo especificado en la presente normativa.-

Art. 6º- Será considerado líquido residual industrial, a los fines de la presente normativa, todo aquel que se deseché después de haber participado en cualquier operación industrial, bien sea de preparación, de producción, de limpieza o de operaciones auxiliares a los procesos, tanto como generación de vapor, intercambio calórico y transporte hidráulico.

Art. 7º - Se prohíbe establecer pozos, galerías, zanjas o cualquier otra

disposición, de los líquidos residuales en estado bruto o desechos sólidos con posibilidad cierta de contaminar acuíferos, a excepción de los contemplados en el art. 8º de la presente. Cualquier obra sobre el terreno que pueda llegar a producir alteraciones de cuerpos de agua, dará lugar a la actuación preventiva de la Autoridad de Aplicación a fin de determinar los posibles riesgos de contaminación de las aguas subterráneas.-

Art. 8º - La disposición final de subproductos derivados del tratamiento de líquidos residuales industriales y cloacales, de los barros y otros desechos generados en el proceso de potabilización del agua, así como de cualquier otra actividad que se desarrolle y que genere sustancias potencialmente contaminantes, deben requerir AUTORIZACION de la D.A.S. (hoy Di.P.A.S.), en la cual se decidirá sobre las características y condiciones en que es otorgada la AUTORIZACION PRECARIA de uso del predio y/o disposición final, con el fin de impedir la contaminación de los recursos hídricos superficiales y subterráneos, sean de régimen permanente o transitorio.

Art. 9º - A los establecimientos industriales, comerciales y de servicios así como a los predios destinados a la disposición final de residuos NO REGISTRADOS en la D.A.S. (hoy Di.P.A.S.), se les otorgará un plazo de treinta (30) días, a partir de la vigencia del presente Decreto, para su inscripción en el REGISTRO PROVINCIAL DE USUARIOS, oportunidad en la cual los mismos serán tipificados conforme a lo establecido en el Art. 3º de esta normativa, previo llenado de una Declaración Jurada cuyo modelo se adjunta en el Anexo I.

9.1. Los establecimientos y predios una vez REGISTRADOS y tipificados, deberán presentar, en su caso, con carácter de Declaración Jurada y por duplicado, un cronograma de tareas a realizar en forma secuencial, a los fines del tratamiento de los efluentes de dicho establecimiento. En el mismo se debe hacer constar la fecha de presentación de la MEMORIA DESCRIPTIVA y MEMORIA de CALCULO que comprenderá:

I) DECLARACION JURADA según modelo adjunto en el Anexo I.

II) MEMORIA DESCRIPTIVA y de CALCULO (por duplicado) del proceso de elaboración industrial, con indicación del tipo de industria capacidad de producción diaria, materias primas utilizadas, horario y turno de trabajo, número de personas que trabajan en cada uno de ellos, descripción del proceso de tratamiento con indicaciones del caudal efluente máximo horario diario, diagrama de flujo, criterio de cálculo de cada uno de los elementos constituyentes de la planta de tratamiento, eficiencia prevista, forma de limpieza, destino de los barros y residuos producidos y toda otra información complementaria relativa a la industria. Para Establecimientos de Servicio o Comerciales se adoptará un criterio similar, acorde a las circunstancias de cada uno.

III) PLANOS (dos ejemplares) Las instalaciones para el tratamiento de los líquidos residuales de origen industrial y/o cloacal, dispositivos de retención, decantación, neutralización, depuración, fuentes de provisión y depósitos de agua etc., deben dibujarse en forma esquemática, indicando el recorrido de cañerías en escala reglamentaria:

Se indicarán con los COLORES CONVENCIONALES las siguientes instalaciones: De testificación y conducción de los líquidos tratados, hasta el lugar de evacuación, con sus cámaras de inspección, cámara de tubo testigo, cámara de medición de caudal y extracción de muestras.

Se indicará en NEGRO:

Fuentes, tanques de almacenamiento y redes de distribución de agua de red o perforación, hasta su ingreso en cada sector de la industria, trazo reglamentario raya y punto.

Todos los edificios componentes del establecimiento, siendo representados en escala conveniente y numerados correlativamente aquellos donde se realice algún proceso o existan instalaciones sanitarias.

Instalaciones de conducción de los efluentes parciales, sin tratar: "industriales" en la línea llena y "desague cloacal" en la línea punteada, desde cada sector hasta la o las correspondientes plantas de depuración. Las conducciones "mixtas" se dibujarán alternando trazos largos y cortos.

Instalaciones para tratamiento de líquidos residuales industriales o cloacales, dispositivos de retención, decantación, neutralización, depuración etc.

IV) Cronograma de trabajo (por duplicado). (DIAGRAMA TAREATIEMPO).

Indicando fecha de iniciación y finalización de las obras, como así también de cada una de las etapas en que se ha dividido la misma, tanto para la construcción como para la modificación o adecuación de las instalaciones con el objeto de que los efluentes se encuadren dentro de las condiciones de vuelco que establece la presente normativa.

Toda la documentación presentada deberá estar firmada por el propietario del establecimiento y por un profesional habilitado.

9.2. El plazo para la presentación del Cronograma de tareas, dependerá de la Categoría en la cual fué tipificado el establecimiento, conforme a la siguiente escala:

CATEGORIA I: Treinta (30) días.-

CATEGORIA II: Sesenta (60) días.-

CATEGORIA III: Noventa (90) días.-

9.3. Bajo ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o fuerza mayor, los cronogramas de trabajo se extenderán por un término no mayor de dieciocho

(18) meses, a contar de la fecha de la VISACION PREVIA.-

9.4. La D.A.S. (hoy Di.P.A.S.), deberá efectuar la VISACION PREVIA, conforme al análisis y estudio realizado, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días posteriores a su presentación.

9.5. La D.A.S. (hoy Di.P.A.S.) receptorá y dará curso u observará el cronograma de tareas propuesto por el interesado.

9.5.1. Si el cronograma presentado no reúne las condiciones exigidas o resultara inadecuado a juicio de la D.A.S. (hoy Di.P.A.S.), se citará al PROPIETARIO quien deberá presentarse dentro de los cinco (5) días de su notificación con el profesional para recibir las indicaciones correspondientes, en caso de incomparecencia dentro del término estipulado se tendrá la documentación por no presentada.

El cronograma que haya sido observado, deberá ser nuevamente presentado en el plazo que a tal efecto le fije la D.A.S. (hoy Di.P.A.S.), con las correcciones correspondientes a las indicaciones formuladas.

9.5.2. En caso de no merecer observaciones el cronograma presentado o cumplimentadas las correcciones formuladas, se efectuará la VISACION PREVIA, notificándose dicho resultado al propietario y a partir de la fecha de esta notificación, comenzarán a correr los plazos establecidos en el cronograma.

9.6. Una vez presentada la MEMORIA DESCRIPTIVA Y DE CALCULO de la Planta de Tratamiento de efluentes con el DIAGRAMA TAREA-TIEMPO, la D.A.S. (hoy Di.P.A.S.) dará curso u observará la misma. En caso de ser observada, serán de aplicación los incs. 9.5.1 y 9.5.2 del presente artículo.

9.7. En caso de no merecer observaciones la documentación, a que se hace referencia en el punto precedente, o corregidas las que se hubieren formulado, uno de los ejemplares será devuelto al Propietario, otorgando la D.A.S. (hoy Di.P.A.S.) la AUTORIZACION PRECARIA DE VOLCAMIENTO. El otro ejemplar quedará en el REGISTRO PROVINCIAL DE USUARIOS de la D.A.S. (hoy Di.P.A.S.)

Una vez notificado el propietario del Establecimiento de la AUTORIZACION PRECARIA otorgada, éste asume el compromiso de ejecutar las obras proyectadas dentro de los plazos fijados en el cronograma visado.

La visación del PROYECTO por parte de la D.A.S. (hoy Di.P.A.S.) se efectuará dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días y la misma NO implica la aprobación del PROYECTO, ni responsabilidad alguna en la calidad

del efluente obtenido por el tratamiento propuesto.

El correcto diseño y la adecuación, operación y mantenimiento del sistema, será de exclusiva responsabilidad del propietario del establecimiento, limitándose la D.A.S. (hoy Di.P.A.S.) a controlar que el efluente obtenido responda a los límites establecidos en la presente Normativa.

9.8. Las autorizaciones de volcamiento que se concedan conforme lo establecido en la presente normativa, serán con carácter PRECARIO O CONDICIONAL y la D.A.S. (hoy Di.P.A.S.) podrá disponer su cancelación o el cambio de destino del efluente cuando las condiciones de éste o del cuerpo receptor así lo hagan necesario.

9.9. La D.A.S. (hoy Di.P.A.S.) otorgará la AUTORIZACION CONDICIONAL de volcamiento, una vez terminada la construcción de las instalaciones de tratamiento y siempre que los efluentes se ajusten a las condiciones de vuelco que corresponda en cada caso.

Dicha autorización se otorgará por el sólo cumplimiento de las condiciones de vuelco en los casos en que las instalaciones de tratamiento no sean necesarias.

9.10. Si una vez expedida la AUTORIZACION CONDICIONAL DE VOLCAMIENTO, se comprobara que el efluente no cumple con las condiciones de vuelco establecidas por la D.A.S. (hoy Di.P.A.S.), el propietario del establecimiento estará obligado a realizar, en el plazo que ésta le fije, las modificaciones y/o ampliaciones que sean necesarias en las instalaciones de depuración, para obtener un efluente que reúna dichas condiciones.

9.11. Aquellos establecimientos que a la fecha de sanción de la presente Normativa, se encuentren REGISTRADOS en la D.A.S. (hoy Di.P.A.S.), pero NO posean autorización para el volcamiento por incumplimiento de algunas de las exigencias para obtenerlas, pasarán a tener el mismo tratamiento que los establecimientos NO REGISTRADOS.

9.12. Los establecimientos que ya posean autorización de la D.A.S. (hoy Di.P.A.S.) para el volcamiento de efluentes a los cuerpos receptores previstos, deberán comunicar a este organismo en el término de treinta (30) días hábiles de la publicación de la presente cualquier ampliación y/o modificación que hayan efectuado en el proceso industrial o en su planta de tratamiento, con respecto a lo declarado oportunamente ante la D.A.S. (hoy Di.P.A.S.)

9.13. Cualquier modificación y/o ampliación que sea necesaria efectuar en el Establecimiento Industrial, Comercial o de Servicio, deberá ser comunicada a la Autoridad de Aplicación con una antelación de treinta (30) días a la fecha efectiva de su concreción, a los efectos de que la D.A.S. (hoy Di.P.A.S.)

efectúe el análisis pertinente.

9.14. Los Establecimientos Industriales, Comerciales o de Servicios que deseen instalarse en la Provincia de Córdoba y evacuar sus efluentes a algún cuerpo receptor previsto, deberán cumplimentar con los requisitos exigidos para los POTENCIALES USUARIOS según la presente reglamentación. Si éstos satisfacen las exigencias, dentro de los sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de presentación de la totalidad de la documentación requerida a tal fin, se le expedirá el CERTIFICADO DE FACTIBILIDAD.

Este plazo podrá extenderse en casos de especial complejidad que requieran de uno mayor para su análisis, ya sea por el tipo de procesos empleados por el establecimiento o porque sea necesario realizar estudios complementarios que impliquen la participación de otras áreas o búsqueda de datos anexos complementarios no aportados por el potencial usuario.-

9.15. Previo a la instalación de cualquier Establecimiento Industrial, Comercial o de Servicio y para la ejecución de cualquier obra de recolección, tratamiento o descarga de desechos líquidos o sólidos comprendidos en la presente Normativa, los potenciales usuarios deberán pedir instrucciones a la D.A.S. (hoy Di.P.A.S.) respecto de la documentación que deban presentar para establecer la factibilidad técnica y ambiental del proyecto, con el objetivo de obtener el CERTIFICADO DE FACTIBILIDAD.

9.16. Para la obtención del CERTIFICADO DE FACTIBILIDAD se deberá presentar un informe previo que contenga como mínimo, según corresponda a la naturaleza y procedencia del vertido, la siguiente información:

a) DATOS DE LOCALIZACION: Ubicación geográfica y magnitud del Establecimiento Industrial, Comercial o de Servicio de la sección o tramo del curso de agua que resultará afectado, del acuífero, en caso que la descarga se realice a pozo o perforación absorbente o del terreno, según corresponda. Debiendo presentar la documentación gráfica (mapas y esquemas) que resulte necesaria, en escalas convenientes a fin de que se pueda interpretar el proyecto y relacionarlo con el área de influencia.

b) DATOS GENERALES DEL PROYECTO: Descripción somera (cualitativa y cuantitativa) del servicio que se presta, con indicación de los agentes y/o elementos químicos y equipamientos utilizados para llevar a cabo el mismo. En caso de establecimientos industriales:

Descripción somera del tipo de industria, con mención de materias primas utilizadas, desperdicios o desechos sólidos, líquidos residuales, etc. y de los procesos de producción. Diagrama de Flujo con indicaciones de las etapas generadoras de efluentes.

-Memoria explicativa del proceso de depuración de los líquidos residuales a evacuar, naturaleza de los vertidos. Continuidad y permanencias previstas.

-En caso de descargas de Plantas Depuradoras que tratan efluentes

provenientes del Sistema de Recolección de Líquidos Cloacales: Población servida, evolución demográfica registrada y prevista y características relevantes de la población. Características generales del Sistema de Tratamiento previsto y tipo de obras proyectadas.

c) CARACTERISTICAS DEL RECEPTOR: Descripción general y caracterización del medio receptor y del sector en que se localizará la descarga. Localización de tomas de agua y/o balnearios en las cercanías de las obras de descarga y su distancia respecto de las mismas, así como distancias a centros poblados.

d) PROGRAMAS DE SELECCION Y AVANCE: Programas referidos a los estudios básicos y proyectos de ingeniería que realizará el propietario del establecimiento o titular de los servicios y el cronograma de actividades previsto y fecha tentativa de habilitación de las obras.

9.17. Sobre la base de la información que presente el interesado y en función de la naturaleza y magnitud del proyecto, los Departamentos específicos de la D.A.S. (hoy Di.P.A.S.), determinarán la naturaleza y características de los estudios que se deben realizar, con el objeto de verificar la aptitud del proyecto y acordar el CERTIFICADO DE FACTIBILIDAD. Dichos estudios estarán referidos, en términos generales, a los siguientes aspectos:

Caracterización de la calidad del efluente a verter.

Determinación de los volúmenes y caudales de vertido actuales y futuros de Plantas Depuradoras.

Determinación de los volúmenes y caudales de vertido actuales y futuros previstos para el establecimiento industrial, comercial o de servicio usuario del cuerpo receptor.

Caracterización hidrológica y de calidad del cuerpo receptor: Para estos estudios se requerirá la participación de personal técnico de la D.A.S. (hoy Di.P.A.S.)

Evaluación del impacto ambiental de las operaciones y obras previstas, sobre el receptor y sobre el Medio Ambiente en general, en cumplimiento a lo establecido en la Ley del Ambiente N° 7343/85 y su Decreto Reglamentario N° 3290.

9.18. EL CERTIFICADO DE FACTIBILIDAD, sólo podrá ser otorgado cuando la capacidad y características del cuerpo receptor y las condiciones de funcionamiento del futuro establecimiento así lo permitan y de ninguna manera significa la AUTORIZACION de descarga del efluente al cuerpo receptor previsto.

9.19. Cuando se proyecte evacuar efluentes a través de un conducto pluvial o industrial cuya conservación y control hidráulico esté bajo jurisdicción Municipal, Provincial, Nacional o Privado, el propietario del establecimiento gestionará ante aquellos, el correspondiente CERTIFICADO DE

FACTIBILIDAD.

9.20. En caso de vertidos de líquidos provenientes de condensación, refrigeración y otros usos del agua en los que no se altere la calidad de la misma, deberán ser cuando resulten materialmente posible, vertidos a conducto pluvial o curso de agua superficial. A tales efectos deberá tramitarse ante la D.A.S. (hoy Di.P.A.S.) el CERTIFICADO DE FACTIBILIDAD y la obtención de la AUTORIZACION para el vertido.

9.21. Una vez obtenido el CERTIFICADO DE FACTIBILIDAD los "potenciales usuarios", están obligados a gestionar ante la D.A.S. (hoy Di.P.A.S.) la AUTORIZACION PRECARIA de volcamiento a cualquiera de los destinos previstos, como requisito previo a la puesta en marcha del establecimiento industrial, comercial o de servicio.

9.22. A los efectos de formalizar el pedido de la AUTORIZACION PRECARIA de vuelco de líquidos residuales, el propietario del Establecimiento asistido por el profesional interviniente, estará obligado a presentar ante la D.A.S. (hoy Di.P.A.S.) la documentación indicada en el punto 9.23.

9.23 Para establecimientos cuyos efluentes concurren a un curso de agua superficial o subterráneo, la documentación a presentar será la que se indica a continuación:

CERTIFICADO DE FACTIBILIDAD acordado oportunamente por el organismo de competencia.

Documentación señalada en el Art. 9.1 de la presente Normativa.

9.24. El propietario de la Industria o profesional interviniente, según corresponda, está obligado a suministrar toda la información que la D.A.S. (hoy Di.P.A.S.) considere necesaria durante el proyecto, construcción y funcionamiento del establecimiento y de su Planta Depuradora, siendo responsables por las inexactitudes en que incurrieran.

9.25. El propietario de la Industria es responsable del funcionamiento y conservación de las instalaciones de depuración, testificación, muestreo y de toda otra complementaria, las que permanentemente deberán mantenerse en condiciones óptimas de funcionamiento y eficiencia, acorde con el fin a que se las destina. La D.A.S. (hoy Di.P.A.S.) cuando lo considere oportuno, podrá efectuar el control de calidad del efluente, formulando al propietario del establecimiento el cargo respectivo en los casos que corresponda. También podrá efectuar dicho control a pedido del interesado, previo pago por parte de éste del importe que demandará la inspección.

9.26. Las instalaciones de tratamiento del efluente del establecimiento, deberán tener una cámara para la extracción de muestras y medición del caudal, perfectamente localizada en los planos que se presenten y a la cual se pueda acceder fácilmente desde la vía pública, y en caso de que se deba

ingresar al establecimiento, bastará con la presentación del Carnet habilitante del Inspector, no siendo necesaria la intervención, en este caso, del responsable de la empresa. Cuando el efluente sea de naturaleza corrosiva será obligatoria la instalación de un tubo testigo. Las especificaciones de la cámara de muestreo y del tubo testigo se indican en el Anexo II.

9.27. La D.A.S. (hoy Di.P.A.S.) se reserva el derecho de solicitar, a través del área competente, cuando lo crea necesario para el desarrollo de su actividad, toda documentación, que estime pertinente, con el objeto de actualizar el REGISTRO PROVINCIAL DE USUARIOS.

9.28. La D.A.S. (hoy Di.P.A.S.) en base a la documentación, los planos y antecedentes presentados, tomará conocimiento de los proyectos de dichas instalaciones conforme a los puntos 9.6. ó 9.7. del presente, expidiendo cuando corresponda la AUTORIZACION PRECARIA DE VOLCAMIENTO.

9.29. Inmediatamente de finalizada la ejecución de las instalaciones y con posterioridad a la puesta en marcha de la planta depuradora, la D.A.S. (hoy Di.P.A.S.) procederá a efectuar la Inspección Final a fin de constatar que las obras realizadas hayan sido ejecutadas conforme al cronograma de trabajo presentado y extraerá una muestra de los efluentes líquidos si corresponde. Si los efluentes CUMPLEN con las condiciones de vuelco establecidas en el Anexo III de la presente Normativa, se le otorgará la AUTORIZACION CONDICIONAL DE VUELCO. De NO CUMPLIR con las condiciones de vuelco, el propietario del establecimiento estará obligado a realizar las modificaciones que sean necesarias en las instalaciones depuradoras a fin de obtener un efluente que cumpla dichas condiciones en el plazo que a tal efecto fije la D.A.S. (hoy Di.P.A.S.)

9.30. Tanto el CERTIFICADO DE FACTIBILIDAD como la AUTORIZACION PRECARIA O CONDICIONAL, serán otorgadas mediante resolución fundada de la D.A.S. (hoy Di.P.A.S.)

9.31. Al iniciar el trámite para obtener la AUTORIZACION PRECARIA DE VOLCAMIENTO, el propietario del Establecimiento deberá abonar en concepto de Garantía de Resguardo de conclusión de trámite, un monto equivalente al 60 % del canon de uso que corresponda, según las características del establecimiento y del efluente. Una vez obtenida la Autorización ese importe pasará a integrar el monto del Canon de Uso.

9.32. El propietario del establecimiento deberá abonar previamente a la D.A.S. (hoy Di.P.A.S.), en concepto de Derecho de INSPECCION un monto equivalente al 30% del canon de uso establecido en la presente normativa. En caso de ser necesaria una nueva inspección, por incumplimientos imputables al propietario, éste deberá abonar previamente en concepto de una nueva inspección, un monto equivalente al 40% del citado canon.

9.33. Para establecimientos ubicados a una distancia superior a los 20 Km. del radio Capital de la Ciudad de Córdoba, además de los gastos señalados en el punto 9.32. del presente, el propietario de la industria, deberá abonar los gastos que se originen en concepto de movilidad y viáticos que correspondieran.

9.34. La D.A.S. (hoy Di.P.A.S.) resolverá las situaciones que no estén contempladas en la presente Normativa, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso y las disposiciones de leyes análogas.

9.35. El propietario del Establecimiento es responsable por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los cuerpos receptores en forma directa o indirecta con motivo de la conducción o del volcamiento de efluentes.

9.36. Todo usuario de un cuerpo receptor, está obligado a declarar la disposición final de líquidos residuales u otras sustancias producto de su actividad, de acuerdo al procedimiento establecido por la D.A.S. (hoy Di.P.A.S.) En caso de detectarse falseamiento u ocultamiento de información, se hará pasible el infractor de las sanciones correspondientes.

Art. 10º - Las inspecciones de control que realice personal de D.A.S. (hoy Di.P.A.S.), tendrán como objeto verificar:

Si se cumple el cronograma de trabajo aceptado previamente.

Si las instalaciones se ajustan al proyecto presentado en la D.A.S. (hoy Di.P.A.S.)

El correcto funcionamiento, mantenimiento y conservación de las instalaciones.

Que los dispositivos de testificación necesarios para el control posterior de los efluentes (Tubo testigo, cámara para extracción de muestras, medición de caudal, etc.) se ajusten al plano presentado, y si dichos dispositivos están ubicados en lugar accesible, conforme lo establecido en el punto 9.27 de la presente Normativa.

Que en las cañerías no existan derivaciones que puedan impedir que la totalidad de los líquidos residuales a tratar, concurran a la planta de tratamiento, y que los efluentes se deriven a los dispositivos de testificación y muestreo, previamente a su volcamiento en el CUERPO RECEPTOR.

La calidad del efluente mediante la toma de muestra y su posterior análisis, se realizará de acuerdo al instructivo detallado en el Anexo II.

El caudal del efluente.

La ejecución de las instalaciones.

Art.11º - Cuando se opusiere resistencia a la realización de la inspección, los empleados autorizados documentarán el hecho labrando el acta correspondiente con la firma de un testigo y en caso de ser necesario la Autoridad competente requerirá el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento a fin de lograr el objetivo fijado.

Art. 12º - Las Empresas que transporten líquidos residuales industriales y/o cloacales con destino a un cuerpo receptor en forma directa o indirecta, deberán contar con la correspondiente autorización de la D.A.S. (hoy Di.P.A.S.)-

Art. 13º - Con el objeto de coordinar el ejercicio de las competencias propias de las jurisdicciones provincial y municipal para el logro de los fines de las presentes normas, la DA.S. propiciará la celebración de convenios con los municipios de la provincia, en base a las siguientes pautas:

Las Municipalidades deberán establecer como condición, para otorgar permiso de radicación, habilitación o ampliación de establecimientos industriales comerciales o de servicios, la presentación de la autorización otorgada por la D.A.S. (hoy Di.P.A.S.)-

Las Municipalidades deberán enviar a la D.A.S. (hoy Di.P.A.S.) , la nómina de empresas transportistas a que se hace referencia en el Art. 12 en ellas inscriptas, indicando en cada caso titularidad, número de unidades y chapa identificatoria de las unidades, así como el destino final de las sustancias transportadas.

Cada Municipio o Comuna delimitará correctamente y puntualizará los posibles sectores donde ese municipio autorice el volcamiento del contenido de los camiones atmosféricos, adjuntando planos de localización de los lugares designados, con referencia geográfica, en caso de no existir red de colectoras.

En caso que el municipio cuente con una red colectora y planta depuradora, será éste el único destino permitido para el vertido de los líquidos residuales industriales y cloacales transportados bajo las condiciones que lo establezca el titular del servicio.

Art. 14º.- Cuando se dispongan los lodos provenientes de los camiones cisternas en el terreno por no existir red colectora para su evacuación, se llevará a cabo de acuerdo al modo siguiente:

Se dispondrá de Lagunas de Lodos en áreas destinadas a tal efecto, según punto a). Estas áreas deben ser convenientemente cercadas y arboladas y el número de lagunas dependerá de la cantidad de tanques que se prevea evacuar en el año. Asimismo, previo a su disposición final, los lodos deberán someterse a un tratamiento de desinfección.

La altura de carga de dichas lagunas no deberá superar los 1,5 metros, ni su volumen total exceder los 5.000 m³ y su período de retención estará comprendido entre 2 a 5 años, dependiendo de las características climáticas de la región. Los lodos deshidratados resultantes, se destinarán a distintos usos (material de relleno o utilización agrícola).

Se deberán realizar los estudios hidrogeológicos y la descripción de los procedimientos para evitar o impedir la contaminación de las fuentes de agua. Los mismos contemplarán al menos, los siguientes aspectos:

Morfología de la superficie freática.

Topografía del terreno.

Dirección y sentido del escurrimiento subterráneo.

Distancias a las tomas de agua más próximas.

La Autoridad de Aplicación podrá exigir toda otra información que estime necesario.

El responsable del proyecto para el tratamiento y disposición final de líquidos residuales transportados en tanques atmosféricos, deberá efectuar la presentación de AVISO DE PROYECTO en cumplimiento del Decreto N° 3290 Reglamentario de la Ley 7343/85.

Es requisito para la inscripción de plantas de tratamiento, la presentación de una Declaración Jurada con los siguientes datos:

Datos identificatorios del titular del servicio: nombres, apellidos y domicilio real.

Localización de la Planta de Tratamiento y su nomenclatura catastral.

Certificado de radicación otorgado por la Municipalidad.

Características edilicias y de equipamiento de la planta, descripción y proyecto de las instalaciones de tratamiento y disposición final.

Descripción del proceso a utilizar para el tratamiento y disposición final.

Se deberá efectuar un plan de monitoreo para controlar la calidad de las aguas subterráneas. Dicho plan tendrá que contemplar al menos, los siguientes aspectos:

Cantidad y distribución en Planta de los freáticos a construir incluyendo:

Profundidad

Diámetro de perforación.

Diámetro de entubado.

Posición de la zona filtrante del entubado.

Cota y vinculación planialtimétrica de los freáticos.

El monitoreo se llevará a cabo con una frecuencia mínima anual o que considere conveniente la Autoridad de Aplicación.

Idénticos requerimientos a los enunciados en este ítem se deberán cumplimentar para cualquier disposición contemplada en el art.8° de la presente Normativa.

Art. 15° - Las personas físicas o jurídicas responsables del transporte de líquidos residuales industriales y cloacales deberán cumplir con los siguientes requisitos ante la D.A.S. (hoy Di.P.A.S.):

Presentar los datos identificatorios del titular de la empresa prestadora del servicio y domicilio de la misma.

Certificado de factibilidad Municipal para ejercer la actividad, en donde conste el destino final de los líquidos residuales industriales y cloacales.

Los transportistas deberán declarar el tipo de residuos que transportan y llevar en todo su recorrido una declaración jurada debidamente llenada por el generador de estos residuos, según formulario adjunto en el Anexo I, debiendo quedar una copia de la misma archivada en el sitio de disposición final a modo de constancia.

Descripción específica del tipo de vehículo utilizado e identificación del transportista.

Póliza de seguro o garantía suficiente que para el caso establezca la D.A.S. (hoy Di.P.A.S.)

Identificar en forma clara y visible el vehículo con respecto a la carga que transporta.

La disposición final en el terreno, tanto como relleno de seguridad o cualquier otra disposición de barros, se deberá efectuar tomando todos los recaudos a fin de evitar la contaminación de los acuíferos, pudiendo la D.A.S. (hoy Di.P.A.S.) accionar preventivamente o, una vez detectado el problema, exigir la supresión del efecto nocivo.

El transportista tiene terminantemente prohibido almacenar líquidos residuales industriales y cloacales durante un período mayor de 24 horas. El transportista tiene terminantemente prohibido la evacuación de los líquidos residuales industriales y cloacales en terrenos no autorizados para tal fin.

Todo transportista será responsable en calidad de guardián del contenido de su carga, de los daños y perjuicios que ésta pueda producir, haciéndose pasible de las sanciones correspondientes

Art.16º - Todo Establecimiento Industrial, Comercial o de Servicio abonará anualmente el Canon de uso de los cuerpos receptores previstos por la D.A.S. (hoy Di.P.A.S.), según se detalla a continuación:

El Canon de uso de los cuerpos receptores, es la TASA (T) que debe abonar cada usuario responsable, alcanzado por este Reglamento, en concepto de Derecho de Descarga. La misma estará en función de la TASA (Tm), del coeficiente que corresponda en la clasificación contemplada en el presente Reglamento (C); del coeficiente asignado según el caudal de vertido (Q) y del valor correspondiente al factor por costos directos (f).

Se establece que la tasa (Tm) es equivalente a 750 litros de Nafta Ecológica (NSP).

Se establece que el factor (f) determinado por costos directos de inspección, es igual al coeficiente uno (1) para el radio de la Ciudad de Córdoba (Dpto. Capital) y de dos (2) para el resto de la provincia.

La clasificación Q se realizará según la siguiente escala:

Descarga:

0.1 a 5 m³/día - coeficiente 0.25

5.1 a 10 m³/día - coeficiente 0.50

10.1 a 50 m³/día - coeficiente 1.00

50.1 a 100 m³/día - coeficiente 1.50

100.1 a 150 m³/día - coeficiente 2.00

150.1 a 500 m³/día - coeficiente 3.00

500.1 a 1000 m³/día - coeficiente 3.50

1000.1 a 10000 m³/día - coeficiente 4.00

+ de 10000.1 m³/día - coeficiente 5.00

e) La clasificación C responde a la tipificación general efectuada en el artículo

3 de la Presente Normativa, correspondiéndole los siguientes coeficientes:

CATEGORIA I : COEFICIENTE TRES (3)

CATEGORIA II: COEFICIENTE UNO CON CINCO (1,5)

CATEGORIA III: COEFICIENTE UNO (1)

La Tasa a tributar anualmente estará en función de la Tasa (Tm), del coeficiente que corresponda en la clasificación contenida en la presente Reglamentación (C), del coeficiente asignado según el caudal del vertido (Q) y del valor correspondiente al factor por costos directos (f).

En consecuencia, la Tasa a tributar se deducirá por la aplicación de la siguiente fórmula:

$$T = Tm \cdot C \cdot Q \cdot f$$

Art. 17º - Se establece el CANON DIFERENCIADO (CD) para los establecimientos que no hagan uso directo del recurso pero que por las características de los residuos, la disposición de los mismos requieran de la actividad de la D.A.S. (hoy Di.P.A.S.)

El CANON DIFERENCIADO (CD) será igual a la TASA (Tm) x el valor correspondiente al factor por costos directos (f).

$$CD = Tm \times f$$

Art.18º - Apruébanse los parámetros y sus límites máximos admisibles, que se consignan en ANEXO III de la presente Normativa, para los efluentes líquidos residuales industriales y cloacales.

Art.19º - Facúltase a la D.A.S. (hoy Di.P.A.S.) para establecer, modificar, adecuar y actualizar, los estándares de calidad de los parámetros de volcamiento de los efluentes líquidos.
